



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 28 de noviembre 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en los autos Caratulados "**I.N.S.S.S.E.P. S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD - AGTE. BLANCO CABRERA RICARDO RAMÓN - (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL - M.E.C.C. y T.), Expte. Nº 4464/25**, el cuál se inicia con la Actuación Electrónica Nº E16-2025-2217-Ae de la Jurisdicción 16, INSSSEP Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos, remitiendo expediente digital de Jubilación Ordinaria móvil Docente del Agente Blanco Cabrera, Ricardo Ramón D.N.I. Nro. 17.976.481 a los efectos de tomar conocimiento y análisis sobre la posible situación de incompatibilidad del titular desde el 30/08/16, jubilación por invalidez IPS CORRIENTES, al 02/03/23 respecto a la prestación de Servicios en Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco. Que por ello, ésta Fiscalía toma intervención en función a lo dispuesto en el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley Nº 1128 - A, que en su Art.14º prescribe: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."

**1).- Presentación inicial.** Expte. Principal; Que del Expediente Digital que adjuntan con la presentación, obra a modo de, mención como puntos más relevantes para el caso en análisis; fotocopia de Constancia de una Consulta realizada al RENAPER respecto al agente Blanco Cabrera DNI Nº 17.976.481, en fecha 23 de octubre 2020, a fojas 15 obra fotocopia de Certificación Negativa, de ANSES, debido a que registra Declaraciones Juradas de Provincia no adheridas al SIPA y Prestaciones Previsional de Provincia no adherida al SIPA, en fecha 17 de noviembre 2020, a fojas 17 fotocopia de Carga de Certificación de aportes de INSEEEP, correspondientes al agente Blanco Cabrera Ricardo Ramón, de donde surge que presto Servicios en el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de Chaco, desde el 01 de enero de 1989, a fojas 26 obra reporte de INSSSEP, por donde informan "que conforme el consagrado principio de Beneficio Único actualmente actualmente vigente, sólo es procedente la obtención de un único beneficio, aunque el afiliado haya prestado servicios en diferentes ámbitos, en forma simultánea o sucesiva, quedando vedada la posibilidad de obtener más de un beneficio" y que "En consecuencia, esta

Dirección de Servicios Previsionales, estima: Que no corresponde hacer lugar a la prestación interpuesta, debiendo comunicarse los argumentos que justifican la improcedencia de lo pretendido". Posteriormente obra Notificación Enviada, de Dictamen de fecha 05/08/2021 "Estimado Sr. Blanco Cabrera Ricardo, se le notifica por este medio que (...) "según informe de ANSES Usted percibe un beneficio de Jubilación ordinaria en la provincia de Corrientes y que conforme al consagrado principio de Beneficio Único actualmente vigente, sólo es procedente la obtención de un único Beneficio, aunque el afiliado haya prestado servicios en diferentes ámbitos, en forma simultánea o sucesiva, quedando vedada la posibilidad de tener más de un beneficio. "En consecuencia, esta Dirección de Servicios Previsionales, le comunica que no corresponde hacer lugar a la pretensión interpuesta." a fojas 30 obra fotocopia de Resolución Nº 0835/2023, de los registros de Previsión Social de la Provincia de Corrientes, el cual expone en el "VISTO" que en el "Expte, Nº 840-20-17976431-5 caratulado" BLANCO CABRERA, RICARDO RAMÓN S/ JUBILACIÓN POR INVALIDEZ" (...) "Que en fecha 06/09/2021, el Sr. Blanco Cabrera Ricardo Ramón se presentó mediante apoderada manifestando lo siguiente "SOLICITO SE ME DE LA BAJA DEFINITIVA POR EXTINCIÓN DEL BENEFICIO POR INVALIDEZ QUE ESTOY PERCIBIENDO DE ESTE PREVISIONAL POR ENCUADRARSE EN EL ART. 54º inc b) Ley 4917/95 (SIC)."

"(...) Que el Departamento Beneficiarios procedió a lo indicado por Asesoría Legal mediante Providencia Nº 955, e informó sobre la suspensión de los haberes del Sr. Blanco Cabrera con los haberes de octubre de 2021".

"Que el Departamento Auditoría Interna informó, (...) que según planilla de entrecruzamientos de Activo-Pasivo; Consta que el Sr. Blanco Cabrera figura como activo dependiente de la Dirección de Administración - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Pcia del Chaco desde el mes de enero 2021. (...)."

**2).- Resolución de Apertura.** Que a fojas 78 de la presente obra Resolución de Apertura, por donde se dispone formar Expediente, Remitir los actuados a Contaduría General de la Provincia, Citar al agente Ricardo Ramón Blanco Cabrera DNI Nº 17.976.481, a prestar Declaración Informativa.

Que a fojas 84 se registra Nota presentada por el agente, solicitando vista y extracción de fotocopias a fines de garantizar su derecho de defensa, lo cual se provee y otorga en fecha 01 de septiembre del corriente año.

Que a fojas 88 se recibe Declaración Informativa del Sr. Blanco Cabrera Ricardo Ramón DNI N° 17.976.481, el cual manifiesta que "Cuando realicé el trámite de Jubilación acá en Chaco, saltó el beneficio de Corrientes, como no se podía tener dos jubilaciones renuncie a la de Corrientes, actualmente y desde el 2023 que salió la resolución de la baja no percibo haberes en Corrientes y ahora en ninguna de las dos provincias. Se procede a realizar la 1º pregunta: Para que diga en cuantas provincias prestó servicio en relación de dependencia, ya sea en el Estado, provincial, municipal o nacional. Contesta. En Chaco y Corrientes solamente, en Chaco por más de 30 años, de forma contemporánea en Corrientes 15 años aproximadamente. 2º pregunta: Si, alguna vez solicitó Beneficio Jubilatorio Ordinario en la Provincia del Chaco. CONTESTA: Si, en el 2019 aproximadamente, la que no me conceden aún actualmente, el Docente al solicitar la jubilación tiene derecho a licencia paga hasta que salga la jubilación se me deja de pagar haberes por Resolución del Ministerio del : Res 2024- 2901-29-1655, obrante a fojas 50 del presente. 3º PREGUNTA: Si, alguna vez solicitó Beneficio Jubilatorio Ordinario en la Provincia de Corrientes. CONTESTA: Yo solicito la baja en el año 2021 del retiro por invalidez que tenía en Corrientes, desde agosto 2016. Por la pandemia no lo solicité antes, y sale la resolución que revoca el retiro que obra copia en presente expediente, en el 2023, ya no me estaban pagando a pedir de dicha resolución, incluso tuve que devolver dinero y cuando voy a realizar los trámites en el INSSSEP, allí figura que aún estoy cobrando Retiro por invalidez de Corrientes, así me dijeron a mi, y a mi abogada, lo que no es cierto, por lo que no me dejan avanzar con los trámites en esta provincia. (..)"

A fojas 89 obra ampliación de Declaración Informativa realizada en fecha 02 de Septiembre del corriente año, a en donde aportan al presente, Expediente Previsional de Jubilación por Invalidez Nro. 840-17976481-5, de los registros del Instituto de Previsión Social de la provincia de Corrientes (IPS), con 145 fojas, en original de lo cual, se procedió a certificar por Secretaría de Este Organismo, dar en devolución, formándose Carpeta de Pruebas "A", con mismo número de Expte. y Carátula que el Principal.

Que de fojas 92 a 95 obra Informe de Contaduría General de la Provincia, en virtud del Art. 13 stes. cctes. de Ley 1128 -A, en donde ponen en conocimiento de esta FIA, que de la Revisión efectuada por esa instancia surge., "que existen registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial, correspondientes a liquidaciones de haberes en la jurisdicción 29 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en el mes de Marzo 2025, 13 hs.  
Cátedra Nivel Secundario como titular". adjuntan copias del Sistema.

**3).-Carpeta de Pruebas.** se ha formado con las fotocopias Certificadas por Secretaría de esta Fiscalía, se procede a resaltar a modo de mención lo que esta FIA considera la documentación más relevante a los fines solicitados.

A fojas 60 obra fotocopia certificada de Dictamen Nº 1372/16 referente a S/ JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, en el Artículo 1º reza "OTORGAR el beneficio de JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, a favor de Sr. BLANCO CABRERA, RICARDO RAMÓN - DNI Nº 17.976.481. Clase 1966."

A fojas 64 consta fotocopia certificada de Resolución Nº 2099/16 de los registros de Instituto de Previsión Social Corrientes, de fecha 30 de agosto 2016, por la que se otorga el Beneficio de Jubilación por Invalidez en dicha provincia al agente mencionado.

Asimismo obra fotocopia certificada de la Resolución Nº 0835/2023 (IPS), de fecha 02 de marzo del 2023, por la cual se Revoca la resolución Nº 2099/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, la que en su momento concedió el Beneficio de Jubilación por Invalidez al agente Ricardo Ramón, Blanco Cabrera, asimismo fotocopia de Resolución Nº 2024-2901-29-1655, del M.E.C.C. y T. de esta provincia, la cuál en su Artículo 1º reza "Dése de baja, a partir del 01 de octubre de 2024, al señor Ricardo, Ramón Blanco Cabrera - DNI Nº 17.976.481- en todas las Situaciones de Revista, cargos y/u horas cátedra en la E.E.S. Nº 45 (CUOF 1346) -1ra. ZU1- (Ptje. 254) y en la E.E.S.. Nº 40(CUOF 1342) - 1ra. Zu1 - (Ptje. 254) ambos establecimientos de Resistencia, Departamento San Fernando, para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria Móvil." (...)

**4)- Encuadre Legal.** Analizando la situación fáctica en el marco jurídico aplicable, contamos con leyes específicas aplicables al caso como la Ley de Incompatibilidad Nº 1128 A art. 1º "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales." Artículo 2º: "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza

*preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; b) Los cargos previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal;(...)."*

Cabe consignar que la Constitución Provincial en el Art. 71 establece que "*No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior*".

Así la Ley 800 H Régimen de Seguridad Social para el personal de la Administración Pública Provincial y Municipal (...) El régimen de jubilaciones y pensiones del personal docente, resulta aplicable al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (INSSSEP), Artículo 1º: "*El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco es un organismo autárquico y funcionalmente autónomo de la Administración Pública Provincial y Municipal, (...)*".

Luego el 6º: "*Consideran servicios obligatorios y permanentes del presente régimen, las siguientes prestaciones:*  
a) *La concesión de beneficios de jubilaciones y pensiones*".

A su vez artículo 81: "*El goce de la jubilación por invalidez, es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. Será también incompatible con trabajos por cuenta propia o autónomos, si la función de que se trate requiera esfuerzo físico o tareas similares a las que desempeñaba cuando accedió al beneficio previsional*".

BENEFICIOS JUBILACIÓN ORDINARIA  
DOCENTE MÓVIL Artículo 122: a) "*Los docentes de todos los niveles, modalidades y funciones de enseñanza con más de diez (10) años al frente de grado y/o cursos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente móvil, (...)*".

Que Contaduría General de la Provincia del Chaco, puso a conocimiento de esta Flá, en fecha 02 de septiembre del corriente año que el agente mencionado prestaba servicios en el M.E.C.C.yT de esta provincia, con 13 horas cátedras Nivel Secundario, Revista TITULAR y Director de 1era. Revista Interino, hasta marzo 2025, por lo que se observa un posible exceso en las horas cátedras, encuadrado en Ley 1128 - A art., el que nos enseña en su art. 2º: que "*Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, (...) a) el ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o*

*su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología".*

De lo que se puede observar que el agente se encontró en distintos períodos en situación de Incompatibilidad, y que a la fecha esa situación fue subsanada, a través de baja de el Beneficio de Jubilación por Invalidez ostentaba en la vecina provincia, y la finalización de las liquidaciones tanto en el cargo de Director de 1era. como Interino y las 13 horas cátedra como titular, siendo constatada por este organismo consultor, su último haber liquidado en marzo 2025, reporte otorgado por Contaduría General de la Provincia el cual obra en los antecedentes, por lo que tal situación ha devenido abstracta, puesto que la incompatibilidad tiene como efecto jurídico la extinción de la relación de función Pública con el cargo incompatible, así lo determinó esta Fiscalía en diversas oportunidades tales como **Expte. N° 3882/21 caratulado "CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GONZALEZ FABIANA CECILIA - (M.E.C.C y T.- MRIO. DE DESARROLLO SOCIAL)"**, a su vez y teniendo en cuenta que hubo prestación efectiva de servicio a ambos Ministerios de ambas Provincias, más aún, y con el objeto de evitar incurrir por parte del Estado en enriquecimiento sin justa causa, un principio general del derecho universal, esta Fia recomienda considerar por la Jurisdicción 16, (InSSSEP), siempre y cuando constaten, en la medida de su competencia, se den los extremos legales, otorgar a Jubilación Ordinaria Móvil, establecida en Ley 800 H, a favor del agente Blanco Cabrera Ricardo Ramón DNI. N° 17.976.481.

Es ilustrativo señalar una de las finalidades perseguidas por el Legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, tal la que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Empleo Público o Función Pública, en atención a los deberes del empleado y funcionario público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva es la que conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que analizado el marco jurídico expuesto y atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la

mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN Nº S 04. 24386/16).

Que Visto los antecedentes obrantes, surge que del expediente de trámite Previsional Nro. 840-20-17976481-5 del Instituto de Previsión Social de Corrientes, respecto a la Jubilación por Invalidez del agente Blanco Cabrera, obra Dictamen Nº 1372/16, Resolución Nº 2099/2016 la que le otorga Beneficio de Jubilación por invalidez, que luego el agente informa y consta por Resolución 0835/2023 que se había incorporado al servicio de la provincia del Chaco y que en consecuencia se procedió a la suspensión del beneficio en el año 2025,

Que el agente Cabrera se encontró en una situación de incompatibilidad al ostentar el Beneficio de Jubilación por Invalidez otorgado en la Provincia de Corrientes, y ostentar un cargo, mas 13 horas cátedras en el M.E C.C y T Chaco, pero que posteriormente al solicitar la baja por del beneficio se adecuo, siendo menester aplicar el Principio de la actualidad de las incompatibilidades.

Que a tal efecto se debe resaltar que las incompatibilidades cesan desde el momento en que el agente se encuadra en el régimen legal vigente y que corresponde tener por acreditado la compatibilidad o incompatibilidad desde que son resueltos por los organismos Técnico/jurídico con competencia en la materia, a tal efecto y en este caso, la FIA como órgano de interpretación quien esclarecerá la situación fáctica, ajustándose a los preceptos legales pre establecido. Hasta tanto no se expida el organismo pertinente, no puede tomarse como contraria a derecho una situación con carácter retroactivo si a la fecha no es declarada en tal sentido, sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la jurisdicción; por lo que la situación anterior de incompatibilidad queda subsanada ante la renuncia y baja del Beneficio de Jubilación por Invalidez, concedida y ya analizada, ese es el criterio seguido por esta Fiscalía.

Que esta Fiscalía considera necesario remarcar los Derechos Humanos de los llamados "Adultos mayores" respecto al acceso a la jubilación, vinculado con la observancia de los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de Derechos Humanos., a través art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional,

*"La fuerza vinculante directa de la Constitución supone que las cláusulas constitucionales no son meros programas, expresiones de deseos, ni consejos políticos, sino mandatos imperativos y por*

ende dispositivos, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica. Los principios constitucionales e instituciones allí consagrados son origen inmediato de derechos y obligaciones, y vinculan a todos los poderes públicos y a los particulares". Grillo, Iride Isabel María, "Bajo el Amparo de la Constitución", año 2012.-

Así; "En cuanto a la movilidad aplicable específicamente sobre la Renta Vitalicia Previsional, cabe señalar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional pone en cabeza del Estado el deber de otorgar los beneficios de la seguridad social, los cuales tendrán carácter integral e irrenunciable, "en especial, establecerá jubilaciones y pensiones móviles". En consecuencia, la exclusión del titular de la garantía de movilidad de su prestación no se condice con las directrices que marcan la Constitución Nacional y art. 2.1 del Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros y en igual sentido fallo CSJN "Arcuri Rojas, Elsa c/A.N.Se.S." del 3-11-2009). El derecho a la seguridad social tiene como principios básicos el de la solidaridad y la subsidiariedad. Los principios técnicos de la misma se vinculan necesariamente con aquellos, y son entre otros, los principios de integridad, de universalidad y de igualdad. Todos ellos implican el respeto a los principios de dignidad y libertad, y resultan de aplicación en todo el sistema, por integrar el universo de prestaciones en las que se traduce el derecho a la seguridad social. La Corte Suprema ratificó los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación constitucional de otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art. 14 bis de la Constitución Nacional. La concreta satisfacción del derecho a la Seguridad Social, depende también de la aplicación y respeto, en el ámbito interno, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que obligan al Estado parte a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en ellos. Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos. En ese sentido, ver el artículo 17 de la "CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (A-70)", firmada por nuestro país, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Ley 27360 y

*SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2, Expte N° 70733/2017 "ASTETE ELVIRA ANGELICA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".*

Todas las decisiones, tanto judiciales como administrativas deben efectuar un análisis de compatibilidad de la normativa interna en relación con el Derecho Internacional, a través del control de convencionalidad, en cuanto a la interpretación, adecuación y aplicación del derecho interno, en casos concretos, para maximizar la aplicación de los derechos humanos.

De esta manera los pronunciamientos de la Corte Interamericana deben servir de guía y como una imprescindible pauta de interpretación.

El acceso a la jubilación para las personas mayores es considerado un derecho humano fundamental en Argentina, garantizado por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

En efecto ello llevó entre otras razones a que la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, se aprobó Las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad "llamadas simplemente Reglas de Brasilia", aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Desde el preámbulo en cuanto declama Afianzar la Justicia, como también de su propio articulado: Derecho a peticionar a las autoridades (art. 14), Asegurar el Debido Proceso (art. 18) y crear los órganos jurisdiccionales y disponer los medios oportunos para brindar la tutela judicial efectiva del justiciabgle. Asimismo, del art. 75, inc. 22, con la incorporación de los Tratados sobre Derechos Humanos y de los art. 7º, 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica que viene a integrar los cometidos propios del Poder Judicial del país, conformado por los jueces de la Nación y de las Provincias.*

*(...) párrafo aparte merece considerar La Convención Interamericana sobre Producción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada por la OEA durante la 45 Asamblea General del 15 de junio de 2015 que fuera ratificada por la República Argentina, como es de estilo, con e depósito del respectivo instrumento de ratificación (Ley N° 27360 de 2017), pasando así a integrar nuestro sistema normativo pero con rango supra legal)" texto extraído del Libro "DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS VULNERABLES" Asociación de Mujeres Jueces De Argentina, Aida Tarditti año 2021.*

En ese mismo sentido, es dable destacar la Importancia de realizar todo acto resolutivo de cualquier organismo, estatal o donde el Estado sea parte, que modifique, restrinja, altere derechos fundamentales de los administrados, con una perspectiva de Derechos Humanos, más aún teniendo en cuenta cuando tratamos situaciones tan sensible como el ingreso de una persona jubilada o pronta a realizar,

Que está FIA se limitó a resolver respecto de la situación incompatibilidad planteada, sin injerirse en si se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por ley a tal efecto.-

Que por todo lo expuesto en los antecedentes, y normas legales vigentes;

**RESUELVO:**

**I) CONCLUIR**, Que tener un Beneficio Previsional de Jubilación por Invalidez en la Provincia de Corrientes y poseer liquidaciones de haberes en el MECCyT, 13 horas cátedras nivel Secundario como titular, en la Provincia del Chaco y poseer un cargo como Director de 1era como Interino, podría resultar, prima facie incompatible por aplicación de Ley 1128 A. art. 1º y 2º, no obstante su posterior adecuación

**II) DECLARAR**, Abstracta la incompatibilidad del agente Blanco Cabrera, Ricardo Ramón DNI Nº 17.976.481, por no encontrarse en situación de incompatibilidad actualmente, habiéndose adecuado al Régimen de la Provincia, Ley 1128-A.-

**III) ESTABLECER** que, corresponde al INSSSEP analizar si se dan en el caso particular, los extremos legales específicos para el acceso a la Jubilación ordinaria móvil en la Provincia del Chaco, del agente Blanco Cabrera, Ricardo Ramón DNI Nº 17.976.481, en razón de los considerandos pertinentes.-

**IV) HACER SABER**, al INSSSEP a la Contaduría General de la Provincia, de la presente Resolución con copia. Notificar personalmente o por Cédula al agente

**V) LIBRAR**, los recaudo legal pertinente, por medio tecnológicos adecuados con copia de la presente.

**VI) ARCHIVAR**, oportunamente tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN Nº 3068/25.-

